

D I C T A M E N
No. CHPCP/26/18-21

En la Ciudad de Silao de la Victoria, Guanajuato, siendo las 12:00 horas del día 11 once del mes de febrero del año 2020 dos mil veinte, se reúnen en la Sala de Cabildos los Integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública, como Presidente el **Prof. Jorge Galván Gutiérrez**; como Secretaria la **Lic. Diana del Rosario Paco Argüello** y como Vocales la **Lic. Liliana Trujillo Chávez**, el **Lic. Miguel Ángel González Bravo**, el **Lic. José David Tovar Jasso**, el **Prof. José Luis Araujo Villalobos** y la **Lic. María de la Luz Ibarra Valdenegro**; con el fin de llevar a cabo el análisis, discusión y su respectivo dictamen con motivo de la propuesta de Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020.

A N T E C E D E N T E S

UNICO. - Con motivo del oficio número **TES/037/2019/2020** de fecha 11 de febrero de 2020, suscrito por el C.P. Eduardo Duran Velo, en su calidad de Tesorero Municipal, donde envía el proyecto de reforma al artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2020, con el fin de que sea analizada por los miembros integrantes de la Comisión, discutida, modificada, votada y finalmente se dictamine en su caso

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

Que el artículo 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su fracción IV, que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará con los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, siendo ejemplo de ello las contribuciones que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de inmuebles, lo cual incluye en la especie al Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles .

Acorde a lo dispuesto en el párrafo tercero de la precitada fracción, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponen a las Legislaturas Estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y son identificados con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público. Para su validez constitucional, es

necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera expresa en la Ley, conforme al artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

Por lo que, los impuestos tienen como elementos esenciales los siguientes: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, mismos que deberán reflejar según sus posibilidades económicas.

Que las leyes de ingresos de los municipios del Estado de Guanajuato, son disposiciones normativas en las que se determina anualmente el monto de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones e ingresos extraordinarios, que tengan derecho a percibir los municipios, así como también contienen otras disposiciones de carácter general que tienen por objeto coordinar la recaudación de las contribuciones, lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Guanajuato;

Que, en la especie, es objeto del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, que consistan en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Silao de la Victoria, así como los derechos relacionados con los mismos. Son sujetos del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio de Silao de la Victoria, así como los derechos relacionados con los mismos.

La base gravable de este Impuesto es el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado, el cual tendrá vigencia de dos años o en tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Son supuestos legales de causación del impuesto, la realización de los siguientes actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades, así como la compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad, entre otros actos que la ley señala.

Cabe hacer la precisión que existen criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia de impuestos inmobiliarios surgidos con motivo de la implementación de tarifas progresivas para la determinación de Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, en donde se establece que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria.

Dado que, es con base a los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de dichas tarifas, se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta, sólo opera con respecto a los particulares que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar con base al mismo rango sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando así, que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas y respaldado por las máximas autoridades al ser proporcional y equitativa en términos del numeral 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, en relación con lo anterior, y derivado de la implementación de la tarifa progresiva para la determinación del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se reconoció por parte de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en materia de amparo, la posibilidad de establecer una tarifa para este Impuesto dentro de la Ley de Ingresos, diversa a la contenida en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Guanajuato, de conformidad con los siguientes rubros:

A. Del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: LEYES DE INGRESOS. PUEDEN ESTABLECER IMPUESTOS CON TODOS SUS ELEMENTOS.

B. De la Primera Sala: LEY DE INGRESOS. LA CONSTITUCIÓN NO PROHÍBE QUE POR VIRTUD DE ÉSTA PUEDA MODIFICARSE UN ELEMENTO REGULADO PREVIAMENTE EN LA LEGISLACIÓN PROPIA DE ALGÚN IMPUESTO.

C. Del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito: LEYES DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN. PUEDEN DEROGAR LEYES FISCALES ESPECIALES.

Lo anterior con la finalidad de describir las características del traslado de dominio y su administración en el Municipio de Silao de la Victoria y principalmente estructurar e implementar una “Tarifa de Valores Progresivos” que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad en el Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

Por otra parte, es menester recordar, que cuando se realizan cálculos estadísticos basados en censos poblacionales como es el caso, el grado de error en las proyecciones es mínimo, sin embargo, existe la posibilidad de que ese cálculo se vea desviado hacia el error, no obstante, la tabla de valores progresivos para el Traslado de Dominio es calculada con fundamento matemático, estadístico y financiero en el que se ven beneficiados tanto los contribuyentes como el Municipio propio.

Que afirmándose lo anterior dado que, es con base a los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de dichas tarifas, que se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta, sólo opera con respecto a los particulares que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar con base al mismo rango sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando así, que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas y respaldado por las máximas autoridades jurisdiccionales, al ser proporcional y equitativa en términos del numeral 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determinando una contribución directamente sobre la riqueza de los particulares.

A través de un análisis técnico se propone la siguiente tabla progresiva que cumple con los parámetros constitucionales y proporcionales de los tributos y en donde se garantiza el principio de equidad, a efecto de que el que menos riqueza tenga menor contribuya con el gasto público; y el que mayor riqueza genere mayor sea su contribución al gasto público. Por lo anterior se garantiza que las casas de interés social y las casas populares incluso inmuebles de menor valor sigan contribuyendo con el mismo rango del 0.5 por ciento a efecto de que no sean afectadas las familias de bajos recursos. Para tal efecto se anexan los análisis técnicos que justifican los principios de progresividad, proporcionalidad y equidad en la siguiente tabla progresiva.

TABLA PROGRESIVA

Rango	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa
1	\$0.01	\$500,000.00	\$-	0.50%
2	\$500,000.01	\$850,000.00	\$2,500.00	1.00%
3	\$850,000.01	\$1,250,000.00	\$6,000.00	1.50%
4	\$1,250,000.01	\$1,850,000.00	\$12,000.00	2.00%
5	\$1,850,000.01	\$2,650,000.00	\$24,000.00	2.50%
6	\$2,650,000.01	En adelante	\$44,000.00	3.00%

Que con esta modificación se elimina totalmente el posible traslape entre las fronteras respectivas y se genera certeza en el cálculo que se realiza para efectos de traslado de dominio a los residentes del Municipio de Silao de la Victoria.

Los factores tienen la discrecionalidad de que al ser aplicados al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente: $X_i = (C_{Pi} + 1 - C_{Pi}) / (L_{Si} - L_{ii})$.

El Municipio de Silao de la Victoria, es uno de los municipios del Estado de Guanajuato que presenta más operaciones inmobiliarias de compra venta, lo que genera grandes exigencias de calidad en las funciones y servicios públicos, generando con ello un mayor gasto por parte del gobierno municipal.

Es por todo lo anterior que se propone una adecuación a la tasa vigente del 0.5%, para que en su lugar se establezca una tabla progresiva que refleje una capacidad contributiva mayor y acorde al valor inmobiliario del municipio, generando mayores ingresos de libre disposición, con los que se logrará la satisfacción de la demanda de servicios públicos a cargo del gobierno municipal, pero, respetando la base mínima que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en tratándose de vivienda popular o de interés social.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con lo establecido por los artículos 31 fracción IV, 73 fracción XXIX, 115 fracción IV y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 fracción II Y IV, 56 fracción IV, 63 fracción XV, 106, 117 fracciones I, VII Y XVII Y 121 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 2 y 3 del Código Fiscal de la Federación; 76 fracciones I inciso a), IV inciso a) y b), 79 fracciones I, II, IV, VII, VIII y IX, 80, 81, 83 fracción I, 83-2 fracciones I, IV y V y 130 fracciones I, VI, XIX y XX, 198, 234, 235 y 240 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 4 y 5 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; artículo 1 fracción II, 12, 15, 16, 18, 20 y 21 de la Ley para el ejercicio y Control de Recursos públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; 1, 2, 15 inciso a) 16 y 17 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato; artículo 17 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato; 24, 25 fracción I, 28, 29, 33, 39 del Reglamento Interior de H. Ayuntamiento del Municipio de Silao de la Victoria, Gto., esta Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública es competente para discutir, resolver y emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. - Que esta Comisión, en colaboración con la Tesorería Municipal y demás áreas involucradas en la recaudación y en generar la atracción de recursos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, se avocaron al estudio del Proyecto de Iniciativa propuesto y se determinó su viabilidad.

TERCERO.- Que una vez que se analizó el Proyecto de Iniciativa de la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2020, esta

Comisión considera procedente presentarlo ante el máximo órgano de Gobierno de este Municipio para efectos de su valoración y en su caso; aprobación, en atención a lo dispuesto por el artículo 20 segundo párrafo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás legislación aplicable, quedando precisada en el primer punto de este apartado.

Por las anteriores consideraciones esta Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública:

RESUELVE

PRIMERO. - Se aprueba reforma al artículo 7 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2020, quedando como se manifiesta en la exposición de motivos del presente.

SEGUNDO. - Se ponga a consideración el presente Dictamen al Pleno del Honorable Ayuntamiento para la aprobación, en su caso, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento Interior del Municipio de Silao.

TERCERO.- Una vez aprobada por el H. Ayuntamiento, se remita al Congreso del Estado de Guanajuato la reforma al artículo 7 de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal 2020, mediante oficio firmado por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, en los términos del artículo 20, segundo párrafo de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en relación con los artículos 77 fracciones I y XXIII y 128 fracciones IV, IX y XI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. - Se instruya al Secretario del H. Ayuntamiento a efecto de enviar copia certificada al Congreso del Estado de Guanajuato para su trámite correspondiente de conformidad con el considerando primero.

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión de Hacienda, Patrimonio y Cuenta Pública del H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, Guanajuato, dándose por terminada el día de su inicio a las trece horas con treinta minutos, firmando de conformidad los que en la misma intervinieron.

PROF. JORGE GALVÁN GUTIÉRREZ
PRESIDENTE

LIC. DIANA DEL ROSARIO PACO

LIC. LILIANA TRUJILLO CHÁVEZ

**ARGÜELLO
SECRETARIA**

VOCAL

**LIC. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ
BRAVO
VOCAL**

**LIC. JOSÉ DAVID TOVAR JASSO
VOCAL**

**PROF. JOSÉ LUIS ARAUJO
VILLALOBOS
VOCAL**

**LIC. MARÍA DE LA LUZ IBARRA
VALDENEGRO
VOCAL**

LAS PRESENTES FIRMAS FORMAN PARTE DEL DICTAMEN NÚMERO No. CHPCP/26/18-21, DE FECHA 11 DE FEBRERO DE 2020, DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, PATRIMONIO Y CUENTA PÚBLICA.